



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 156/2022

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPUICO  
PÁUCAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales y Ledesma Narváez, que se agregan. Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gina Giovanna Papuico Páucar contra la resolución de fojas 175, de fecha 31 de mayo de 2021, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2020, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el director ejecutivo del Hospital Departamental de Huancavelica. Solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, de fecha 13 de noviembre de 2019 (f. 4), y que, en consecuencia, se disponga el pago inmediato de la suma de S/ 72366.68, reconocida por dicha resolución. Manifiesta que se encuentra comprendida como una de las trabajadoras del hospital demandado, a favor de los cuales se les reconoció los devengados de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, y que con fecha 15 de octubre de 2020 solicitó se cumpla con el pago de la referida resolución, no obstante, pese al tiempo transcurrido, la entidad demandada no cumple con el pago correspondiente (f. 15).

El Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, con fecha 2 de diciembre de 2020, admite a trámite la demanda de cumplimiento (f. 26).

El procurador público del Gobierno Regional de Huancavelica contesta la demanda. Considera que el cumplimiento de la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG está supeditado y limitado a los créditos presupuestarios autorizados en la ley de presupuesto de cada año, por lo que se estaría frente a un mandato judicial condicional, debido a que el acto administrativo materia de cumplimiento, y el pago dispuesto por él, está condicionado a la existencia de una sentencia judicial y a la previa solicitud y posterior aprobación de un crédito suplementario o previsión presupuestal, por lo que, de conformidad con el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la

con reserva sobre  
trámite de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPIICO PÁUCAR

sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, el asunto controvertido planteado en autos debe ser dilucidado en el proceso contencioso-administrativo (f. 36).

El Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, con fecha 18 de enero de 2021, declara improcedente la demanda, al considerar que no se puede dilucidar si efectivamente a la demandante le corresponde o no, percibir los devengados aprobados por la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, pues en autos no existe la boleta de pagos de la actora a fin de verificar que su remuneración permanente es inferior a S/ 300.00, motivo por el cual estimó que el mandato cuyo cumplimiento se exige está sujeto a controversia y requería de actuación probatoria. El *a quo* precisó que pretensiones similares han sido desestimadas por su despacho y por la Sala Civil de Huancavelica, debido a que se ha generado una confusión entre los términos "ingreso total permanente" y "remuneración total permanente", pues no son términos referidos a un mismo concepto, dado que el ingreso total permanente abarca la suma de todas las remuneraciones, y la remuneración total permanente es parte de esta, lo que ha generado que se judicialicen múltiples pretensiones para el reconocimiento del incremento de la remuneración total permanente como si fuera el ingreso total permanente, las cuales fueron desestimadas al advertir que los demandantes percibían como ingreso total permanente montos que superaban ampliamente los S/ 300.00 (f. 43).

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la apelada, por considerar, por un lado, que conforme a la planilla de pago de remuneraciones de los meses de julio y agosto de 1994, recabados de la entidad emplazada, la actora percibía la suma ascendente a S/ 465.43 y S/ 345.43, respectivamente, por lo que no se encuentra bajo los alcances del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94; y, por otro lado, que la emisión de la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG es contraria al ordenamiento jurídico, lo que implica que no reconoce un derecho incuestionable del reclamante, conforme lo exige el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC y, por lo tanto, se requiere de actividad probatoria (f. 175).

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, de fecha 13 de noviembre de 2019, y que, en consecuencia, se disponga el pago inmediato de la suma de S/ 72366.68 reconocida por dicha resolución.

### Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 2 se acredita que la recurrente ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPUICO PÁUCAR

cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.

### Procedencia de la demanda

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal *o un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. El artículo 65 del *nuevo* Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo indica que:

*No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.*" (resaltado agregado)

En interpretación *a contrario sensu* del apartado antes citado, serán objeto del proceso de cumplimiento solo los actos administrativos que contengan reconocimiento de pago o devengados ya determinados. Presupuesto que se cumple en el presente caso ya que se pretende el pago de una suma de dinero determinada por la autoridad administrativa contenida en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, lo que conjuntamente con lo dicho en los fundamentos 1 y 2 habilitan la emisión de un pronunciamiento de fondo.

### Cuestión previa

5. Como he señalado en otros pronunciamientos, en líneas generales, cuando se hace referencia a los "precedentes" se alude generalmente a reglas establecidas por un organismo u órgano competente para resolver controversias puestas en su conocimiento, reglas que, por su naturaleza, no solamente serán utilizados para resolver una controversia en particular, sino que también buscarán constituirse en líneas de acción de obligatorio cumplimiento para aquellas situaciones sustancialmente iguales que pudiesen presentarse en el futuro. Así visto, aunque con matices, un precedente tiene como finalidad permitir que lo decidido para en el caso concreto sirva de pauta de referencia obligatoria para resolver futuros casos similares. Su vinculatoriedad (o por lo menos su vocación de vinculatoriedad) es, pues, a todas luces manifiesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPIUCO PÁUCAR

6. En el caso peruano, el artículo VI del Nuevo Código Procesal Constitucional regula el "precedente constitucional" y establece cuáles son las pautas que deben tenerse en cuenta para su emisión. En efecto, esta disposición señala lo siguiente:

"Artículo VI. Precedente Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente (...)"

7. El Tribunal Constitucional establece entonces en qué caso existe un precedente constitucional y precisa sus alcances normativos, los cuales, reiteramos, son vinculantes. Así, el "precedente constitucional" constituye una regla o criterio obligatorio del que no pueden desvincularse los órganos judiciales, e incluso los poderes públicos y particulares cuando sea el caso. Esto ha sido señalado y explicado por el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia (cfr. STC Exp. N° 1333- 2006-PA, f. j.24; STC Exp. N° 0024-2003-AI; STC Exp. N° 3741-2004- AA, f. j. 49).

8. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su condición de órgano de cierre de la interpretación vigente y vinculante de la Constitución, emitió el denominado precedente "Maximiliano Villanueva" (Sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC) que reguló, en esencia, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.

9. En los fundamentos 14 a 16 de esta sentencia, que constituye precedente, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

10. Para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPUICO PÁUCAR

Así también, en los fundamentos 15 y 17 estableció que:

“15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.”

“17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. (...)”

11. La emisión de este precedente constitucional generó en los órganos encargados de impartir justicia, predictibilidad en sus decisiones y ordenamiento de la jurisprudencia.
12. En este contexto, el 23 de julio de 2021 se publicó el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31367, que en su artículo 66, acerca del proceso de cumplimiento, dispone:

**Artículo 66. Reglas aplicables para resolver la demanda**

1. Cuando el mandato sea genérico o poco claro, el juez, previa interpretación de la norma legal o del acto administrativo firme, entra a resolver el fondo del asunto, debiendo observar las siguientes reglas:

1.1) Para la interpretación de la norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; debiendo su resultado respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución.

1.2) La interpretación del acto administrativo firme debe respetar los principios generales del Derecho Administrativo; la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.

2. Cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, previo esclarecimiento de la controversia, entra a resolver el fondo del asunto. Para ello, deberá observar las siguientes reglas:

2.1) El juez aplica una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.

2.2) Asimismo, y de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.

3. Cuando, para determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo firme resulte necesario entrar al fondo del asunto, el juez admite a trámite la demanda, y esclarecerá la controversia.

(...)

13. Como puede verse, el legislador, en los incisos 1 a 3 del artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ha regulado en sentido contrario a lo establecido en precedente “Maximiliano Villanueva”, obligando al juez constitucional, según sea el caso, a ingresar al fondo de la controversia, en desmedro de su naturaleza sumaria, breve y urgente. Así, el inciso primero del artículo 66 de Nuevo Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPUICO PÁUCAR

Procesal Constitucional colisiona con la causal “b” del citado precedente (que el mandato sea cierto y claro). El inciso 2 contraviene lo estipulado en la causal “c” del precedente (no estar sujeta a controversia compleja ni a interpretaciones dispares); y el inciso 3 contradice lo estipulado en la causal “d” del precedente citado (ser de ineludible y obligatorio cumplimiento).

14. Como lo he señalado en otras ocasiones (mi voto en la sentencia recaída en el Expediente 00001-2018-PI/TC) el legislador, en este caso el Congreso de la República, es el intérprete ordinario vinculante de la Constitución (al corresponderle dictar las leyes, tiende a ser el primero que va a efectuar una interpretación vinculante del texto Constitucional), pero esa interpretación puede ser revisada por entidades de naturaleza jurisdiccional como el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. Se repite entonces aquí también lo que mencioné al inicio de mi voto y que actualmente es una constante a nivel mundial: encomendar a los jueces ordinarios, y, sobre todo, a los jueces constitucionales de un Tribunal Constitucional el rol de intérpretes de cierre de la Constitución, pues es necesario dar un fin o término a ello.

15. Podemos concluir entonces que el legislador, al regular el artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional (i) viola la primacía que tiene el precedente frente a la ley, pues como se dijo, es el Tribunal Constitucional el intérprete calificado, vinculante y de cierre de la Constitución; (ii) obliga al órgano encargado de impartir justicia a ingresar al análisis del fondo del asunto, para lo cual permite al juez realizar actividades o trámites que son impropios para un proceso de tutela urgente. Como recordamos el proceso de cumplimiento es un proceso de condena, de ejecución, breve y sumario.

16. Esta desnaturalización del proceso de cumplimiento, permitirá, no solo el incremento innecesario de la carga procesal, sino que terminará por conocerse controversias que, en rigor, debían verse en un proceso ordinario como es el proceso contencioso-administrativo, proceso declarativo en la que se actúan diversos medios probatorios.

#### Análisis del caso concreto

17. Hecha esta precisión, en el caso de autos, se advierte que la pretensión de la parte demandante está dirigida al cumplimiento de lo establecido por la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA- DG, de fecha 13 de noviembre de 2019, y que, en consecuencia, se disponga el pago inmediato a favor de la recurrente de la suma de S/ 72366.68, pues se encuentra considerada como una de los beneficiarios, con el número 117 de la relación de trabajadores aprobada por dicha resolución. Al respecto, la referida resolución, obrante a fojas 4, resuelve:

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPIICO PÁUCAR

**Artículo 2º.-RECONOCER** los Devengados a favor de los trabajadores del Hospital Departamental de Huancavelica, Bonificación Especial que permite elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente, lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM (sic), a partir de Julio de 1994 al 31 de diciembre de 2016 de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	NOMBRE APELLIDOS	NIVEL REMU.	D.U.037-94 Art. 1º	DIF. MENSUAL	MESES	SUB TOTAL	TOTAL DEVENDOS
(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)
117	PAPIICO PAUCAR GINA GIOVANNA	FB	300.00	267.99	203	54,401.97	
	PAPIICO PAUCAR GINA GIOVANNA	TC	300.00	268.13	67	17,964.71	72,366.68
(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)

**Artículo 3º.- APROBAR**, el cálculo de devengados del Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, del personal nombrado Administrativo y Asistencial del hospital Departamental de Huancavelica, obrante a folios 52 al 48 de la Resolución Directoral N° 612-2019D-HD-HVCA, de fecha 09 de mayo del 2019, por el monto de **Ocho Millones Ochocientos Noventa y Uno Seiscientos Treinta y Nueve Con 92/100 (S/8'891.639.92) Soles.**-----  
(...)

18. El artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94 establece que, a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/ 300.00. Al respecto, conforme al artículo 2 del Decreto Ley 25967, el ingreso total permanente está conformado por:

(...) la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, *así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento [énfasis agregado].*

19. En tal sentido, a fin de establecer si a la recurrente le corresponde el pago de devengados derivados del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, es necesario determinar previamente si la suma de *todos* los conceptos referidos en el considerando precedente —incluidas las bonificaciones y asignaciones otorgadas— suman un monto inferior a los S/ 300.00.

Plaza con reserva sobre el contenido de este Acta

111



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPUICO PÁUCAR

20. A fojas 170 y 171 de autos obran las planillas de pago de remuneraciones de los meses de agosto y julio de 1994, respectivamente, en las cuales se consigna que la recurrente, como operadora de equipo médico I, percibía como monto total (ingreso total permanente) la suma de S/ 345.43 en el mes de agosto y S/ 465.43 en julio. Así como en el cuadernillo de este Tribunal Constitucional. Dichos montos incluían diversos rubros, como la bonificación familiar, movilidad y refrigerio, entre otros conceptos, además de la remuneración básica. Es decir, la actora percibía un ingreso total permanente superior a S/ 300.

21. Por lo tanto, la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG es contrario al ordenamiento jurídico, pues para el cálculo del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94 se utilizó la remuneración total permanente y no el ingreso total permanente, conforme se corrobora con la información consignada en el Informe 89-2019/DH-OEA/OP-UR-APPTO-HD/HVCA, de fecha 1 de febrero de 2019, emitido por el encargado del Área de Remuneraciones de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Huancavelica —presentado a este Tribunal por el director de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica mediante el Oficio 2260-2021/GOB-REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 18 de octubre de 2021, en cumplimiento del pedido de información formulado por esta Sala, y que ha sido anexado al Expediente judicial—, en el cual se consigna, con relación al artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, que:

“visto las planillas mensuales que obran en los archivos, de la entidad desde la vigencia del citado Decreto de Urgencia no se ha considerado el pago de la remuneración total permanente, tal como se precisa a través del artículo 1º de la citada norma, por lo que se ha procedido a realizar el cálculo de los adeudos desde el 1º de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2016, en base a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tomándose en cuenta la Opinión Legal N° 22- 2018-HRZCV-HVCA-ALE-DMT, de fecha 26 de marzo del 2018 de la Oficina de Asesoría Legal Externa del Hospital Departamental de Huancavelica (...)” (cursivas adicionadas)

22. Por tanto, la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Firmo con reserva sobre el contenido de este acto





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPUICO PÁUCAR

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que el magistrado el magistrado Ferrero Costa Saldón de Taboada, integrante del tribunal, lo que impidió continuar con la firma.

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPUICO PÁUCAR

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, no comparto todo lo desarrollado en sus fundamentos 5 al 17. Digo esto en razón de que en tales fundamentos se señalan una serie de criterios relacionados a un aparente conflicto entre la regulación contenida en el nuevo Código Procesal Constitucional y el precedente Villanueva (expediente 00168-2005-PC/TC) que no comparto, pues en nuestra opinión, los incisos 1 a 3 del artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional no se contraponen con los requisitos mínimos del mandato establecidos en el referido precedente Villanueva, como se sostiene en la sentencia, sino que, por el contrario, los complementan.

En consecuencia, considero que resulta aplicable al caso de autos, el numeral 4 del artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual establece que debe desestimarse la demanda de cumplimiento cuando el mandato sea contrario a ley.

S.

FERRERO COSTA

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPIICO PÁUCAR

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

**S**i bien estoy de acuerdo con lo resuelto en la sentencia y con parte de su fundamentación, considero que resulta aplicable al caso el numeral 4 del artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual establece que debe desestimarse la demanda de cumplimiento cuando el mandato sea contrario a ley. Cabe precisar que, anteriormente, este Tribunal Constitucional desestimaba casos similares al presente bajo el argumento de la "falta de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*"; sin embargo, ello obedecía a que el código precedente no decía nada al respecto. Ello ya no es el caso.

De otro lado, me aparto de la cuestión previa desarrollada en los fundamentos 5 a 17 de la sentencia, no solo porque resulta impertinente —desde que no es necesario acudir al precedente Villanueva para resolver el caso—, sino porque la considero equivocada, en la medida que no existe una prevalencia jerárquica de los precedentes respecto de las leyes, máxime si estas son emitidas de forma posterior a aquellos. Y es que este instituto jurisprudencial importado del *common law* no puede ser utilizado desconociendo nuestro sistema jurídico y, particularmente, las atribuciones constitucionales asignadas al legislador ordinario.

Un precedente constitucional es una regla vinculante de diversa índole contenida en una decisión jurisdiccional del Tribunal Constitucional sobre la base de distintos supuestos, entre los que se encuentra la existencia de interpretaciones contradictorias y/o erróneas, así como la necesidad de llenar un vacío legislativo. El precedente Villanueva Valverde estableció reglas de procedibilidad aplicables al proceso de cumplimiento, adicionales a las contenidas en el código anterior. Por su parte, el nuevo código establece en su artículo 66 reglas de resolución de la demanda referidas a ciertas particularidades del mandato (generalidad o falta de claridad, sujeción a controversia compleja o interpretaciones dispares y obligatoriedad), incorporando así criterios antes desarrollados por el aludido precedente.

Una ley que incorpore criterios contenidos previamente en un precedente no es incompatible con nuestro modelo constitucional; antes bien, es el resultado de una labor de evaluación y creación del legislador que puede ser controlada, a su vez, por el juez o por el Tribunal Constitucional. El control constitucional del nuevo código ya ha sido efectuado en la sentencia recaída en los Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC (acumulados), confirmándose su constitucionalidad. Ciertamente, el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad ha sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad. Asimismo, el artículo 81 del mismo código dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad que queden firmes tienen la autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPUICO PÁUCAR

Por demás, los incisos 1 a 3 del artículo 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional no resultan incompatibles con los requisitos mínimos del mandato establecidos en el precedente Villanueva, como se sostiene en la sentencia. A mi entender, los complementan. Ello es así a partir de una interpretación a *contrario sensu* de tales reglas, en el sentido siguiente:

- a) El inciso 1 del artículo 66 establece que, cuando el mandato sea genérico o poco claro, el juez, *previa interpretación de la norma legal o del acto administrativo firme*, entra a resolver el fondo del asunto. Ello implica que el juez solo podrá ingresar al fondo del caso en tanto se haya superado la generalidad o falta de claridad del mandato, aplicando las reglas de interpretación desarrolladas en los numerales 1.1 y 1.2 del presente inciso; caso contrario —y, en aplicación del precedente mencionado— se declarará improcedente la demanda de cumplimiento.
- b) El inciso 2 del artículo 66 establece que, cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, *previo esclarecimiento de la controversia*, entra a resolver el fondo del asunto. Ello implica que el juez solo podrá ingresar al fondo del caso en tanto se haya esclarecido la controversia aplicando las reglas desarrolladas en los numerales 2.1 y 2.2 del presente inciso; caso contrario —y, en aplicación del precedente mencionado— se declarará improcedente la demanda de cumplimiento.
- c) El inciso 3 del artículo 66 establece que, cuando, para determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo firme *resulte necesario* entrar al fondo del asunto, el juez admite a trámite la demanda y esclarecerá la controversia. Ello implica que el juez solo podrá ingresar al fondo del caso cuando sea necesario comprobar si el mandato es de obligatorio acatamiento; caso contrario —y, en aplicación del precedente mencionado— se declarará improcedente la demanda de cumplimiento.

Por tanto, voto por desestimar la demanda, en aplicación de las normas relativas al proceso de cumplimiento contenidas en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPIICO PÁUCAR

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Coincido con la sentencia respecto a declarar **INFUNDADA** la demanda de autos; sin perjuicio de ello, con todo respeto, no suscribo lo expuesto en sus fundamentos 5 a 17ya que constituyen una posición particular del magistrado ponente que no comparto, pues, tengo razones propias por las que entiendo se supera el aparente conflicto entre la regulación contenida en el nuevo Código Procesal Constitucional y el precedente estatuido en la STC 00168-2005-PC/TC, la cuales me permito exponer a renglón seguido.

1. Es importante mencionar que la regulación contenida en el *nuevo* Código Procesal Constitucional respecto al proceso de cumplimiento debe ser comprendida en comunión con lo estatuido como precedente por este Tribunal en la STC 0168-2005-PC/TC. Y es que, verifico una relación de complementariedad entre ellas. Esta posición se sustenta en que las reglas contenidas en el artículo 66 del citado Código nos embarcan hacia un escenario que posibilita el logro del objeto del proceso de cumplimiento<sup>1</sup>, a saber: intentar superar ciertas *deficiencias* que se podrían advertir —a raíz de un análisis *prima facie*— en los mandatos que se someten a conocimiento del juzgador, tales como, falta de claridad o generalidad, controversia compleja o interpretaciones dispares u obligatoriedad, mediante el desarrollo de una **actividad probatoria o interpretativa mínima**, que además no está proscrita en los procesos constitucionales en general.

Al respecto, en el fundamento 17 de la STC 0168-2005-PC, el Tribunal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene carácter especial, es decir, se trata de un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario “**donde la actividad probatoria es mínima**” [sic], a lo que agrego también la actividad interpretativa — la cual incluso resulta ser una exigencia obligatoria para todo juez en un Estado de Derecho—.

2. Bajo la premisa anterior no es posible colegir entonces que las reglas del artículo 66 del *nuevo* Código Procesal Constitucional nos llevan a “desnaturalizar” el proceso de cumplimiento, por el contrario, ya que lo pretendido por el legislador democrático es conseguir que los mandatos *encajen* con los requisitos de claridad, de no estar sometidos a controversia o interpretaciones dispares —intentando desaparecer estas— y de obligatoriedad, estatuidos en la STC 00168-2005-PC/TC, utilizando para ello a la actividad probatoria e interpretativa mínima que debe guiar el desarrollo de todo proceso constitucional.
3. Ahora bien, cabe recalcar que no ser posible que los mandatos superen las *deficiencias* anotadas *supra*, pese a los esfuerzos interpretativos o probatorios

---

<sup>1</sup> Que no es más que garantizar la vigencia efectiva del derecho a defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPIICO PÁUCAR

desplegados, entonces se deberá declarar así en la resolución por la que se rechace la pretensión procesal.

4. Otra muestra de la complementariedad es la causal empleada en la sentencia para desestimar la demanda de autos, pues se dice que:

“[...] la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG es **contrario al ordenamiento jurídico**, pues para el cálculo del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94 se utilizó la remuneración total permanente y no el ingreso total permanente, conforme se corrobora con la información consignada en el Informe 89-2019/DH-OEA/OP-UR-APPTO-HD/HVCA, de fecha 1 de febrero de 2019, emitido por el encargado del Área de Remuneraciones de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Huancavelica —presentado a este Tribunal por el director de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica mediante el Oficio 2260-2021/GOB-REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 18 de octubre de 2021, en cumplimiento del pedido de información formulado por esta Sala, y que ha sido anexado al Expediente judicial— [...]” [énfasis nuestro].

“Por tanto, la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, por lo que corresponde desestimar la demanda”.

Claramente se indica que el *mandamus* cuyo cumplimiento pretende materializar la parte recurrente es contrario al ordenamiento jurídico vigente, lo cual nos permite subsumir tal hecho en la causal de rechazo contemplada en el artículo 66, numeral 4 del *nuevo* Código Procesal Constitucional, y como es obvio, si existe esta trasgresión no podríamos afirmar que el mandato administrativo reconozca un derecho incuestionable de la actora, requisito exigido en el inciso f) del fundamento 14 de la STC 0168-2005-PC.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPIICO PAUCAR

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso coincido con el sentido de la ponencia, que resuelve declarar **infundada** la demanda; sin embargo, estimo pertinente efectuar las siguientes precisiones:


1. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de juez constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.
2. En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.
3. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo.
4. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.
5. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.
6. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve: La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.
7. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPUICO PÁUCAR

legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

- 
8. Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “**Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.
  9. Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**
  10. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “**se tramitan como cualquier proposición**” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).
  11. Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.
  12. En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.
  13. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPUICO PÁUCAR

14. Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.
15. Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.
16. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas, la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.
17. Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPIICO PÁUCAR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de expresar que, discrepo, respetuosamente, de la ponencia presentada que declara infundada la demanda, pues, a mi juicio, corresponde declararla **FUNDADA**, por las razones que a continuación paso a exponer:

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, de fecha 13 de noviembre de 2019, y que, en consecuencia, se disponga el pago inmediato de la suma de S/ 72 366.68 reconocida por dicha resolución.
2. A fojas 2, se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda que establecía el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la presentación de la demanda.
3. La resolución materia de cumplimiento (f. 4), dispone lo siguiente:

**Artículo 2º.-RECONOCER** los Devengados a favor de los trabajadores del Hospital Departamental de Huancavelica, Bonificación Especial que permite elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente, lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM (sic), a partir de Julio de 1994 al 31 de diciembre de 2016 de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	NOMBRE APELLIDOS	NIVEL REMU	D.U.037-94 Art. 1º	DIF. MENSUAL	MESES	SUB TOTAL	TOTAL DEVENGADOS
(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)
117	PAPIICO PAUCAR GINA GIOVANNA	TB	300.00	267.99	203	54,401.97	
	PAPIICO PAUCAR GINA GIOVANNA	TC	300.00	268.13	67	17,964.71	72,366.68
(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)

**Artículo 3º.- APROBAR**, el cálculo de devengados del Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, del personal nombrado Administrativo y Asistencial del hospital Departamental de Huancavelica, obrante a folios 52 al 48 de la Resolución Directoral N° 612-2019D-HD-HVCA, de fecha 09 de mayo del 2019, por el monto de **Ocho Millones Ochocientos Noventa y Uno Seiscientos Treinta y Nueve Con 92/100 (S/. 8'891.639.92) Soles.(...)**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPIICO PÁUCAR

4. Se aprecia que a través de la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, se reconoció a la demandante los montos indicados en este acto administrativo, por la suma devengada del Decreto de Urgencia 037-94, pese a lo cual, hasta la fecha la administración no ha cumplido con el mandato reseñado.
5. En la sentencia emitida en el Expediente 02616-2004-PC/TC, este Tribunal ha establecido, con carácter de precedente, a qué servidores públicos les corresponde la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 37-94, y a quiénes no, y ha señalado en su fundamento 11 lo siguiente:

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial;
- b) La Escala N.º 3: Diplomáticos;
- c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios;
- d) La Escala N.º 5: Profesorado;
- e) La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y
- f) La Escala N.º 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud.

6. De la planilla de haberes de la demandante (obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional), así como de la propia resolución administrativa objeto de cumplimiento, se advierte que la recurrente pertenece al nivel remunerativo T, por lo que se ubica en la Escala 8 establecida en el Decreto Supremo 051-91-PCM.
7. En ese sentido, cabe resaltar que este Tribunal Constitucional precisó que en la sentencia emitida en el Expediente 02288-2007-PC/TC, se interpretó el fundamento jurídico 12 del Expediente 02616-2004-PC/TC y se estableció que a los servidores administrativos del Sector Salud, de los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares, no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94, siempre y cuando se encuentren en la escala 10. En sentido contrario, si los servidores administrativos del sector salud, ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, no se encuentran en la escala 10, les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de acuerdo con el segundo párrafo del fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente 02238-2007-PC/TC (Cfr. Expediente 01075-2016-PC, fundamento 16). Atendiendo a ello y conforme al criterio fijado en la sentencia emitida en el Expediente 02616-2004-AC/TC, la recurrente es beneficiaria del Decreto de Urgencia 037-94.
8. Del análisis del caso, se desprende que el mandato contenido en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG está vigente; es un mandato cierto y claro, que consiste en dar una suma de dinero por conceptos de adeudo generado por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01771-2021-PC/TC  
HUANCAVELICA  
GINA GIOVANNA PAPUICO PÁUCAR

bonificación especial que concede el Decreto de Urgencia 037-94; asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; es de ineludible cumplimiento; y, adicionalmente, la demandante se encuentra individualizada. Por estas razones corresponde estimar la demanda de autos. Asimismo, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la emplazada debe asumir el pago de los costos procesales.

### Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, por haberse comprobado la renuencia del Hospital Departamental de Huancavelica en cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, de fecha 13 de noviembre de 2019. ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del Hospital Departamental de Huancavelica que cumpla el mandato dispuesto en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, de fecha 13 de noviembre de 2019, más el pago de los costos, conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Lima, 22 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL